



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

ACCIÓN	EJECUTIVO
RADICADO	80014053011-2022-00035-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO	ROSALBA NIEBLES
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 24 de febrero de 2022

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el libelo de la demanda, advierte el despacho encuentra que el título de recaudo no presta merito ejecutivo.

Del examen realizado al documento aportado (pagare n° 009005317687) se tiene como fecha de vencimiento el 22 de enero de 2022 y revisada la fecha en que se impetra la demanda se observa la fecha 20 de enero de 2022, lo que evidencia que al momento de impetrar la demanda el titulo valor carecía del requisito de la exigibilidad.

El artículo 422 del CGP señala *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184* (subrayas fuera de texto).

Este atributo de exigibilidad se debe entender en sentido concreto a que ya debe haber expirado el plazo fijado para satisfacer dicha obligación, es decir, debe haberse cumplido el plazo, el tiempo o la condición para que se pueda consumir lo pactado.

Así las cosas, el Despacho no librará mandamiento de pago y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER las anotaciones del caso y devolver la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 025 Hoy: 25 de febrero de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO